REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	**25000-23-41-000-2024-00328-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA**
DEMANDADO:	**LUCERIS SEGURA SALAS, DAISY ALEJANDRA RODRÍGUEZ PRIETO Y WILDER ANDREY TÉLLEZ GONZÁLEZ**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

El señor HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA demandó el acto de elección del Concejo de Bogotá y de las juntas administradoras locales de Bosa, Ciudad Bolívar, Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Santa Fe, Sumapaz y Tunjuelito para el periodo 2024-2027; sin embargo con ocasión de la orden, impartida mediante auto de 1.° de febrero de 2024[1], relativa a escindir en diferentes procesos cada una de las juntas administradores locales demandadas, a este Despacho le correspondió conocer de la nulidad parcial del acto de elección de Luceris Segura Salas, Daisy Alejandra Rodríguez Prieto y Wilder Andrey Téllez como integrantes de Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar para el periodo 2024-2027, al considerar que se incurre en expedición irregular, derivada de datos contrarios a la verdad en los tarjetones electorales surgida de infracción de los artículos 5 de la Ley 30 de 1994 y 35 de la Ley 1475 de 2011 desde la inscripción de candidatos de coalición hasta la impresión de logos en el tarjetón.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

Este Despacho es competente para conocer el proceso conforme al ordinal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, porque se controvierte la legalidad de la elección de unos ediles de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar.

2. Oportunidad para presentar la demanda.

El formulario E26 JAL, que declaró la elección de los señores Luceris Segura Salas, Daisy Alejandra Rodríguez Prieto y Wilder Andrey Téllez como integrantes de Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar, fue expedido el 3 de noviembre de 2023, por lo que el término de 30 días para demandar oportunamente corría hasta el 19 de

[1] Expediente digital SAMAI; índice 2; archivo: "002_ED_02AUTOESCINDEDDA", auto expedido por el magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón de la Subsección B, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

diciembre de 2023, por lo tanto, la demanda radicada el 12 de diciembre de 2023 es oportuna.

3. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante tiene legitimación en la causa por activa porque la demanda de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada detenta legitimación en la causa por pasiva por ser la persona electa.

Asimismo, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral les asiste interés en las resultas del proceso por ser autoridades en materia electoral, por tal motivo serán vinculados a la controversia.

4. Aptitud formal de la demanda.

La demanda subsanada cumple con lo señalado en los artículos 160 a 166 del CPACA., porque contiene:

i) La designación de las partes y sus representantes (expediente digital SAMAI, índice núm. 2, carpeta comprimida: "001_ED_01EXPEDIENTEESCINDI"; archivo: "01DEMANDA12122023_143735", demanda, – fls. 3 y 4).
ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (*ibidem* – fl. 2).
iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (*ibidem* – fls. 1 y 2),
iv) Normas violadas y fundamentos de derecho (*ibidem,* fl. 2).
v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (*ibidem*, – fl. 3 y 4).
vi) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales (expediente digital SAMAI, índice núm. 8; archivo digital: "006RECIBEMEMORIAL_ILOVEPDF_MERGEDPDF"; requerimiento – fl. 3).

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en primera instancia, la demanda de nulidad electoral presentada por Harold Eduardo Sua Montaña contra Luceris Segura Salas, Daisy Alejandra Rodríguez Prieto y Wilder Andrey Téllez, en su condición de ediles electos de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar para el periodo 2024-2027.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a Luceris Segura Salas, Daisy Alejandra Rodríguez Prieto y Wilder Andrey Téllez, anexándoles copia de la demanda y los anexos a los buzones de correos electrónicos informados, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 162 *ibidem*.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Si no puede efectuarse la notificación personal, la parte demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 *ibidem*.

CUARTO: INFORMAR a Luceris Segura Salas, Daisy Alejandra Rodríguez Prieto y Wilder Andrey Téllez que podrán contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, anexándoles copia de la demanda y los anexos a los buzones de correos electrónicos informados, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, igualmente, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 277 *ibidem*.

SEXTO: NOTIFICAR al demandante por estado.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de fijar gastos ordinarios del proceso; no obstante, de requerirse expensas, se fijarán en su oportunidad.

OCTAVO: INFORMAR a la comunidad, a través de la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.
ANVP